

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO POVEDA PERDOMO

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
EXPEDIENTE:	76001-33-33-001-2022-001111-01
DEMANDANTE:	LUIS FERNEY RIVERA HURTADO Y OTROS luiscarlosreyes11@gmail.com
DEMANDADO:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, METROCALI S.A. y EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A. notificacionesjudiciales@cali.gov.co judiciales@metrocali.gov.co info@etm-cali.com
ASUNTO	REVOCA AUTO QUE NEGÓ LLAMAMIENTO EN GARANTIA Y CONFIRMA EL QUE NEGÓ REFORMA DE LA DEMANDA

Auto Interlocutorio N° 220

I. Objeto de la Decisión

Se procederá a resolver sendos recursos de apelación, formulados por las dos partes, contra los autos Nos. 653 del 21 de octubre de 2022 y 751 del 1° de diciembre de 2022, proferidos por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, que negó el llamamiento en garantía efectuado por Metrocali S.A. a la Empresa de Transporte Masivo ETM S.A. en reorganización y la reforma de la demanda, respectivamente.

II. Antecedentes

Los señores Luis Ferney Rivera Hurtado, Esneda Hurtado, Dory Gisela Rivera Castro, María Ismenia Rivera Solano, Blanca Mery Rivera Hurtado y Flor Aleyda Rivera, mediante demanda pretenden se declare administrativa y patrimonialmente responsables al Distrito Especial de Santiago de Cali, Metrocali S.A y Empresa de Transporte Masivo ETM S.A., por las lesiones sufridas por el señor Luis Ferney Rivera Hurtado cuando fue atropellado, el 30 de diciembre de 2019, por un bus del Transporte Masivo ETM S.A., administrado por Metrocali S.A.

Que por medio del auto No. 338 del 8 de junio de 2022 el A quo inadmitió la demanda que, una vez subsanada, procedió a través del auto No. 450 del 22 de julio de 2022 a admitirla.

En término de contestación a la demanda, las entidades demandadas propusieron llamamientos en garantía y, a su vez, la parte actora reformó la demanda.

III. De la Providencia Apelada

Mediante auto interlocutorio No. 653 del 21 de octubre de 2022, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali, resolvió sobre la solicitud de llamamiento

en garantía formulado por las entidades demandadas Empresa de Transporte Masivo ETM S.A., Metrocali S.A. y Distrito Especial de Santiago de Cali.

Previo estudio del asunto, decidió no aceptar el llamamiento en garantía, efectuado por la entidad Metrocali S.A. en reestructuración, en contra de la Empresa de Transporte Masivo ETM S.A. en reorganización, pues consideró que la demanda fue formulada en contra de la demandada entidad, entre otras, la cual fue admitida en este sentido, por lo que no se encuentra necesario hacer una nueva vinculación o llamado a integrar el litigio bajo esta figura, ya que al momento de proferirse una decisión de fondo se estudiará la responsabilidad de dicha entidad en los hechos materia de controversia, atendiendo los argumentos de la parte demandante y la defensa de dicha entidad, lo cual versa sobre los mismos intereses que se aluden en este llamamiento en garantía.

Por lo tanto y teniendo en cuenta que la Empresa de Transporte Masivo ETM S.A. en reorganización, ya funge como demandado dentro del presente proceso, no accedió a la solicitud de llamamiento en garantía, aclarando que, en caso de una eventual condena, se procederá a estudiar su responsabilidad.

Posteriormente, con el auto No. 751 del 1º de diciembre de 2022 el Juzgado negó la reforma de la demanda solicitada por la parte demandante, toda vez que la demanda fue admitida el 22 de julio de 2022 y notificada a las entidades demandadas el 8 de agosto de 2022, por lo que el término de traslado de la demanda corrió hasta el 20 de septiembre de 2022, a lo que la parte actora tenía 10 días posteriores al vencimiento del traslado para reformar la demanda los cuales vencieron el 4 de octubre de ese año, y la solicitud de reforma la radicó el 24 de octubre de 2022.

Infiere de esos tiempos que la reforma es improcedente por extemporánea y, además, concedió en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Metrocali S.A. contra el auto No. 653 del 21 de octubre de 2022 mediante el cual negó un llamamiento en garantía.

Que a través del auto No. 36 del 24 de enero de 2023 no se repuso el auto No. 751 del 1º de diciembre de 2022, el cual dispuso en su numeral primero no admitir la reforma a la demanda, a su vez concedió en efecto suspensivo el recurso de apelación contra la decisión.

IV. Fundamentos del Recurso

El apoderado de la parte demandada Metrocali S.A. en reestructuración manifestó su inconformidad con la decisión del A quo al negar el llamamiento en garantía, argumenta que la demanda pretende declararlo civilmente responsable, con ocasión del siniestro de tránsito acaecido el 30 de diciembre de 2019, debido a la colisión entre el señor Luis Ferney, cuando se movilizaban en su motocicleta, y el bus de placas VCQ – 864, del cual el concesionario tomador de la póliza es la Empresa de Transporte Masivo ETM S.A. en reorganización, por lo tanto, si bien es cierto se expresó en la contestación de la demanda la falta de legitimación en la causa por pasiva, en estricto sentido, corresponde a una causal de exoneración, que no es impedimento para negarse a llamar en garantía, teniendo en cuenta que la relación que tiene la mencionada empresa como co-demandado con Metrocali S.A., es distinta a la que tiene como llamado en garantía.

Adujo que la solicitud de llamamiento tuvo como fundamento el contrato de concesión suscrito con Empresa de Transporte Masivo ETM S.A. en reorganización, dentro del cual, además del pacto de indemnidad contenido en la cláusula 93, se establecen de manera clara la obligación contractual en cabeza del concesionario.

Afirmó que el fundamento del llamamiento en garantía no es otro que la relación contractual entre Metrocali S.A. y ETM S.A., en la cual, como se indicó, se establece de manera inequívoca y exclusiva la obligación a cargo del concesionario por el desarrollo de su actividad económica para el desarrollo del contrato de concesión, razón por la cual la consideración del A quo sobre la vinculación como demandado no es óbice para rechazar de plano el llamamiento, cuando, reiteró, el derecho que le asiste a Metrocali S.A. de vincular al concesionario es contractual y el contrato no se limita a una sola cláusula.

En consecuencia, requirió revocar el auto apelado para que se admita el llamamiento en garantía solicitado.

Por otro lado, el apoderado de la parte demandante interpuso recursos, de reposición y, en subsidio, de apelación contra el auto No. 751 calendado 1º de diciembre de 2022, que no aceptó la reforma de la demanda, indicando que la demanda fue notificada el día 8 de agosto de 2022, pero si se realiza el conteo del término del traslado, este se extiende hasta el día 26 de octubre de 2022, pues si se suman los días posteriores al traslado de la demanda, el límite final sería el 10 de diciembre de 2022, y la radicación de la solicitud de reforma tiene como fecha el 24 de octubre de 2022, por lo que considera que se presentó dentro de la oportunidad legal.

Citó sentencia de 6 de septiembre de 2018, Sección Primera del Consejo de Estado, M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, radicado 11001-03-24-000-2017-00252-00, con el fin de señalar que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los 10 días después de vencido el traslado de la misma.

Solicitó revocar la decisión recurrida para que en su lugar se admita la reforma de la demanda.

V. CONSIDERACIONES

a) Competencia

De conformidad con lo previsto en el artículo 153 del CPACA, esta Corporación es competente para conocer del recurso de apelación presentado contra la providencia de primera instancia.

b) Procedencia, oportunidad y competencia

Se ocupa esta Corporación de resolver el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada Metrocali S.A. y la parte demandante en contra de los autos Nos. 653 del 21 de octubre de 2022 y 751 del 1º de diciembre de 2022 expedidos por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, que negó el llamamiento en garantía y la reforma de la demanda, respectivamente.

c) Problema jurídico

Corresponde determinar **(i)** si dentro del sub examine es procedente la solicitud del llamamiento en garantía que fue propuesta por la parte demandada Metrocali S.A., para cuyo efecto deberá precisar si esta puede admitirse respecto de quien ya ha sido accionado dentro del litigio; **(ii)** si la reforma de la demanda presentada por la parte demandante fue radicada dentro del término establecido en el artículo 173 del CPACA.

VI. Caso concreto

De acuerdo con la decisión recurrida y los argumentos contenidos en los recursos de apelación, la Sala delimitará el análisis en torno a determinar si resultó procedente que la Juez de primera instancia no aceptara el llamamiento en garantía y la reforma de la demanda.

Respecto a la impugnación de la providencia de primera instancia sobre la denegación **del llamamiento de garantía** que hizo Metrocali S.A. a la Empresa de Transporte Masivo ETM S.A., la Sala antes de resolver el asunto hará las siguientes precisiones sobre la figura jurídica solicitada:

El artículo 225 del CPACA dispone que quien afirme tener un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

En concordancia, el parágrafo del artículo 66 del CGP¹, aplicable por remisión expresa del artículo 227 del CPACA, establece que no será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes. Así que el legislador previó la posibilidad de una doble relación procesal.

Así las cosas, debe la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud: (i) la identificación del llamado, (ii) la información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, (iii) los hechos en que se fundamenta el llamamiento², (iv) la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía.

Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante anexe prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la

¹ Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

² Según dicho artículo: "(...) [e]l escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos: 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito. 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales".

sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

Observa la Sala que en el presente caso el A quo consideró en la providencia impugnada que la Empresa de Transporte Masivo ETM S.A. se hallaba legalmente vinculada al proceso como parte demandada. Por lo tanto, a su juicio, resultaba improcedente el llamamiento debido a que ya era parte.

De otra parte, en el escrito de apelación se sostuvo que el llamamiento en garantía solicitado resultaba procedente como quiera que existía una relación contractual entre la solicitante y la parte llamada, que habilitaba dicha figura de vinculación.

Advierte entonces la Sala que se discute si es posible llamar en garantía a quien ha sido demandado dentro de la misma causa en la cual se pretende su vinculación, por lo que, desde luego, esta inescindiblemente ligado al objeto de la controversia dentro de la que dicha institución busca ser aplicada.

Para despejar el asunto, conviene suponer hipótesis de desvinculación como parte demandada, por ejemplo, por desistimiento, caso en el cual quien tuvo derecho a la repetición por el contrato, se quedaría sin esa garantía negocial, porque no se le hizo el llamamiento.

Y lo otro es que son dos vínculos jurídicos, la reparación es por un encuentro casual o hecho, donde no es relevante la voluntad, mientras el llamamiento depende de un negocio, es decir, de un acto voluntario, cada uno regido por criterios diferentes como el monto sobre el cual se responderá en cada caso.

Por lo dicho, también puede salir airosa la defensa respecto de la responsabilidad como parte demandada, pero ser condenada por la relación contractual.

Ahora bien, es fundamental mencionar que, en principio, la figura del llamamiento en garantía, solo es procedente respecto de quienes en general son ajenos al proceso pero que se encuentran relacionados legal o contractualmente con una de las partes demandadas, es figura de vinculación de terceros y depende necesariamente de lo que ocurra con la parte en litigio, se evaluará la obligación de responder exclusivamente en el evento de una condena.

De esta manera, al existir una condena contra la demandada, y dependiendo de la modalidad del llamamiento en garantía por medio de la cual se vinculó al tercero, esto es, por un contrato o por disposición legal, se deberá determinar si se cumplen los presupuestos para establecer la obligación -en todo o en parte- que en principio habría correspondido a la parte en litigio.

Lo anterior no quiere decir que en ciertos eventos, aun cuando la parte hubiere sido demandada, se encuentra indemne frente a un llamamiento en garantía dentro de la misma causa, pues, dependiendo de la naturaleza del objeto en litigio las circunstancias que lo enmarcan, podrían eventualmente concurrir ambas posiciones lo que depende, de la conexión de la conducta o posición de quien siendo demandado es llamado también en garantía respecto de hechos de la demanda, el daño y la relación contractual o legal entre la parte y el llamado.

Así las cosas, conviene referir que, no resulta sorprendente que una parte ya demandada pueda ostentar la calidad concomitante de llamada en garantía. En efecto, el actual estatuto procesal general, señala al respecto lo siguiente:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirmé tener derecho legal o contractual a **exigir de otro** la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la

sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

(...)”

De la normatividad reseñada se desprende dos elementos fundamentales para efectos del presente caso: (i) la posibilidad de que quien ha sido demandado en un litigio sea llamado en garantía por otra parte también accionada, debe emerger, necesariamente, de fuentes diferentes a las que los relacionan respecto a un mismo daño u objeto en litigio; de esta manera, no puede ser vinculado como tercero una de las partes a quien se le imputa en conjunto o en parte, un perjuicio -en el marco de la reparación directa- que le fue endilgado también a quien eleva dicha solicitud; y, en consecuencia, (ii) la responsabilidad solidaria de las entidades estatales no puede ser una de las fuentes que dé sustento al llamamiento en garantía, pues la primera figura no se acompasa con la naturaleza, características y fines de la segunda.

En ese orden de ideas, como lo sostuvo el A quo, resultaría improcedente el llamamiento en garantía cuando el llamado se encuentra legalmente vinculado al proceso como parte demandada, pues ya es parte y no tercero. No obstante, bien lo manifiesta el recurrente, en este tipo de circunstancias es necesario determinar la conexión entre el objeto en litigio y la solicitud de vinculación de terceros promovida, lo que permitiría evaluar que la figura del llamamiento en garantía no resulta impertinente, redundante o inocua.

Al respecto, conviene resaltar que la demanda se adelanta para efectos de lograr un resarcimiento de perjuicios por el accidente ocurrido el día 30 de diciembre de 2019, cuando el señor Luis Ferney Rivera Hurtado fue atropellado por un bus del servicio público de transporte masivo ETM S.A, administrado por METROCALI S.A., además es fundamento fáctico de la demanda lo siguiente:

“(...) 2.1.2. El día 30 de diciembre de 2019, a eso de las 11: 15 am, momentos en que LUIS FERNEY RIVERA HURTADO y otras personas más que se movilizaban en vehículos tipo motocicletas de placas ESX-09F, IBA-99D, SFO95E, al efectuar el respectivo cruce de la calle 18 con la carrera 15 de esta ciudad, fueron embestidos aparatosamente por el vehículo de transporte publico MIO de placas VCQ 864, propiedad de la Empresa de Transporte Masivo ETM S.A administrado por METROCALI S.A, el cual era conducido para la fecha por el señor CARLOS ALBERTO REBELLÓN CALDERÓN identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.452.345 de Nacionalidad colombiana.

2.1.3. Que del citado accidente de tránsito conoció 30 minutos después de ocurrido el mismo, el guarda JORGE HERNÁN HENAO GÓMEZ CC. 16'799.187, placa 331, adscrito a la secretaria de Tránsito y Transporte de Cali, quien radicó el referido siniestro bajo el Numero Único de Investigación 760016099165201986742, plasmando en su informe como hipótesis del mismo (ítem de observaciones) “semáforo en rojo para cualquiera de las partes.

Que como prueba en contrario de la anterior hipótesis se cuenta por parte de los convocantes con diligencia de entrevista rendida por el ciudadano DUVER IVÁN MORENO MORENO, vendedor de repuestos de carro en la zona, identificado con la CC. No. 1.130.649.149 expedida en Cali- Valle, quien da cuenta a través de la misma haber sido testigo directo del hecho acaecido y de la imprudencia desplegada en su momento por el conductor del bus de transporte Masivo urbano, quien rebasó de forma imprudente y acelerada el cruce vehicular causando así el aparatoso accidente en contra de los motociclistas dentro del cual resultaron, no una, sino cuatro (04) personas lesionadas que se movilizaban de manera independiente en motocicletas de su propiedad, entre estos, LUIS FERNEY RIVERA HURTADO, conductor de la motocicleta ESX-09F; BOLIVAR QUIMBAYA EDUARDO EDINSON, discapacitado, conductor de la motocicleta con modificación especial para discapacitados de

placas IBA 99D; BEDOYA SAAVEDRA ULPiano MIGUEL y ALEX DANIEL BEDOYA, los cuales se movilizaban en la Motocicleta de placas SFO-95E.

2.1.4. Que, como resultado del impacto recibido, el señor RIVERA HURTADO presentó in situ, laceraciones y politraumatismos Múltiples, factor que conllevó para que fuera trasladado de urgencias a la Clínica Cristo Rey, ubicada en la avenida 4 Norte No. 22 N -46 de esta ciudad, entidad en la cual fue atendido, valorado e intervenido quirúrgicamente con pago a cargo de la compañía del Seguro de Obligatorio contra Accidentes de Tránsito SOAT, póliza No. 76810990-600979473 de la Compañía Mundial de Seguros, la cual registraba en su momento la motocicleta propiedad de mi mandante, marca Bajaj Discover, color gris, modelo 2020, placas ESX09F.

(...)"

La anterior información muestra la existencia de una serie de hechos relacionados con un mismo daño o perjuicio que responderían -eventualmente- a diferentes responsabilidades de las entidades demandadas, situación que debe ser tenida en cuenta al momento de evaluar la procedencia del llamamiento en garantía.

Conforme a lo expuesto se tiene que la imputación del daño a una y otra entidad se refiere a diferentes actuaciones: de una parte, a un accidente de tránsito en el cual el señor Luis Ferney Rivera Hurtado fue atropellado por un vehículo de placas VCQ 864, de propiedad de la Empresa de Transporte Masivo ETM S.A administrado por Metrocali S.A. cuando se movilizaba en su motocicleta marca Bajaj Discover, color gris, modelo 2020, placas ESX09F; y de otra, la omisión de la administración municipal, a través de su Secretaria de Movilidad, de mantener el buen funcionamiento de los dispositivos de señalización y la falta de medidas y controles correspondientes en el punto vial del accidente.

Ambas situaciones deberán ser analizadas en el curso del proceso, para establecer el grado de responsabilidad de una y otras respecto a lo promovido en la litis.

De esta manera, la solicitud de llamamiento en garantía promovida por Metrocali S.A. respecto a la Empresa de Transporte Masivo ETM S.A. se relaciona con ser la concesionaria, quien tiene el uso y aprovechamiento económico del transporte terrestre automotor masivo en la ciudad de Cali, lo cual, solo puede ser establecida una vez agotadas las etapas procesales para el pronunciamiento del fallo en la instancia correspondiente.

Por tal motivo, si en el evento en que el operador jurídico determinara un grado de responsabilidad de una de las entidades demandadas, al existir un derecho contractual de esta con otra persona jurídica -independientemente de que ya hubiere sido vinculada como parte-, se podrá estudiar, a la luz de dicho vinculo, la posibilidad de exigir a esta última que concurra a cubrir la condena en cuestión.

Ahora bien, contrario a lo planteado por el A quo, la Sala considera que para el presente caso, por las circunstancias concretas de la demanda y la relación de las partes en litigio -entre sí y respecto a los daños alegados-, la figura del llamamiento en garantía resulta procedente, pues se trata de relaciones sustancialmente distintas, lo primero por un hecho o aspecto principal del proceso, -que es la responsabilidad patrimonial extracontractual-, lo segundo por un contrato que delimita la eventual responsabilidad de cumplir obligaciones por una condena.

En consecuencia, se determinará si existe prueba de un vínculo contractual que le dé fundamento a la solicitud promovida.

En primer lugar, se tiene que en el expediente el llamante Metrocali S.A. aportó copia del contrato de concesión No. 3 suscrito con la Empresa de Transporte Masivo ETM S.A. en reorganización.

De dicho contrato se extrae, entre otra, la siguiente información:

“(…)

CLAUSULA 1 OBJETO DEL CONTRATO

Otorgar en Concesión no exclusiva, conjunta y simultanea con otros Concesionarios, y exclusiva, respecto de otros operadores de transporte público colectivo, la explotación del servicio público de transporte masivo del sistema MIO al CONCESIONARIO, por su cuenta y riesgo, en los términos, bajo las condiciones y con las limitaciones previstas en el presente contrato.

Dicha concesión otorgará al CONCESIONARIO: (i) el derecho a la explotación del Servicio Público de Transporte Masivo en las Rutas Troncales, las Rutas Auxiliares y las Rutas Alimentarias del sistema MIO para las fases 1 y 2, a través de la participación del CONCESIONARIO en los recursos económicos generados por la prestación del servicio, y (ii) el permiso de operación al CONCESIONARIO para la prestación del servicio público de transporte masivo en la ciudad de Santiago de Cali y su área de influencia dentro del sistema MIO.

(…)

CLAUSULA 93 RESPONSABILIDADES FRENTE TERCEROS

La responsabilidad del CONCESIONARIO frente a terceros, es la que surja de la legislación aplicable en cada caso y de las responsabilidades que adquiera con la suscripción del presente contrato de concesión. El CONCESIONARIO es el responsable de los daños y perjuicios que se produjeran por su causa, la de sus dependientes, la de sus bienes muebles e inmuebles o la de los bienes muebles e inmuebles que estén bajo su administración, la derivada de la operación de transporte, la causada por el personal por él empleado, contratado o subcontratado bajo cualquier modalidad y para cualquier fin, o por sus contratistas o subcontratistas.

Metro Cali S.A. no será responsable frente a terceros por las obligaciones que asumiere o debiere asumir el CONCESIONARIO con aquellos, ni por los daños que cause este último, directa o indirectamente en el desarrollo de su gestión, ni sus empleados, agentes, representantes, contratistas o subcontratistas y bienes.

(…)

CLAUSULA 101 POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

El CONCESIONARIO deberá constituir una póliza de seguro para cubrir la obligación del CONCESIONARIO de asumir la responsabilidad civil extracontractual que le pueda corresponder, con motivo de la ejecución del presente contrato de concesión, entendiéndose que dentro de dicho riesgo se encuentran incluidas todas las consecuencias derivadas de los actos, hechos u omisiones del CONCESIONARIO y los de su dependientes, agentes, contratistas y subcontratistas, y el cumplimiento de la obligación de mantener indemne a Metro Cali S.A. por las acciones, reclamaciones o demandas de cualquier naturaleza, derivadas de daños o perjuicios causados a las propiedades o a la vida o a la integridad personal de terceros con ocasión directa o subsecuente de la ejecución del contrato de concesión.

(…)”

Según lo reseñado, encuentra la Sala que existen elementos suficientes para sustentar un vínculo contractual entre MetroCali S.A. y la Empresa de Transporte Masivo ETM S.A., lo que permite exigir la garantía acordada en el evento que exista una condena dentro del presente proceso.

En consecuencia, a juicio de la Sala, el llamamiento requerido es procedente, existe el vínculo sustancial entre la parte llamante y el llamado, máxime cuando

está acreditado que el periodo de ejecución del contrato de concesión corresponde con el momento en que se presentó el daño alegado en la demanda, esto es, las lesiones personales del señor Luis Ferney Rivera Hurtado sufridas en el accidente de tránsito relacionado en los hechos de la demanda.

Que revisada la solicitud de llamamiento en garantía, se tiene que en esta consta la identificación comercial, representación legal e información de domicilio de la mencionada empresa. Igualmente fueron señaladas las direcciones de notificación de llamante y la llamada, así como los fundamentos de hecho y de derecho que dan sustento a la petición de vinculación de esta última.

En consecuencia, se procederá a revocar la decisión impugnada sobre este asunto y, en su lugar, se admitirá la vinculación de la Empresa de Transporte Masivo ETM S.A., en los términos del artículo 66 del Código General del Proceso y demás normas aplicables para efectos de su intervención dentro del presente proceso - concomitante a su calidad de demandada- bajo la figura de llamada en garantía.

Ahora bien, respecto a la apelación de **la reforma de la demanda**, se señala que de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del CPACA, la demandante puede, por una sola vez, reformar la demanda hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de los treinta (30) días de que trata el artículo 172 ibidem.

Las mencionadas normas disponen lo siguiente:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas. 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.”

A su vez, en providencia de 6 de septiembre de 2018³ el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia en relación con el conteo del término para presentar la reforma de la demanda, en los siguientes términos:

«[...] [L]a Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma [...]» (se resalta)

Así las cosas, la Sala observa que el auto admisorio de la demanda calendado 22 de julio de 2022 fue notificado a la demandante y a las entidades demandadas el

³ Consejo de Estado, Sección Primera M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, 6 de septiembre de 2018 Radicado: 11001-03-24-000-2017-00252-00 Actor: Federación Colombiana de Hockey Sobre Hielo Demandado: Coldeportes.

lunes 8 de agosto de 2022, por lo que el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha decisión de que trata el artículo 172 del CPACA, empezó en su contabilización el jueves 11 de agosto de 2022 y finalizó el jueves 22 de septiembre de 2022, en concordancia con el artículo 199 inciso 3 del CPACA.

En ese orden de ideas, el término de 10 días para reformar la demanda solo comienza a correr una vez ha expirado el término de 30 días que consagra el citado artículo 172, el cual transcurrió entre el miércoles 23 de septiembre y el martes 6 de octubre de 2022.

De lo anterior se tiene que la radicación del escrito de reforma de la demanda se realizó el lunes 24 de octubre de 2022, por lo que se hizo en forma extemporánea la presentación de la reforma a la demanda, tal como lo indicó el A quo.

Por ende, habrá de confirmarse el auto impugnado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto No. 653 del 21 de octubre de 2022 proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, que negó el llamamiento en garantía, el cual quedará así:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por Metrocali S.A. en contra de la Empresa de Transporte Masivo ETM S.A. en reorganización. en los términos del artículo 66 del Código General del Proceso y demás normas aplicables para efectos de su intervención dentro del presente proceso -concomitante a su calidad de demandada- bajo la figura de llamada en garantía.

SEGUNDO: La entidad llamada en garantía Empresa de Transporte Masivo ETM S.A. en reorganización, contarán con el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncien frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.CA.)

SEGUNDO: CONFIRMAR el auto No. 751 del 1º de diciembre de 2022 proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, que negó la reforma de la demanda, conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERO: En firme la presente decisión, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo, previas las anotaciones pertinentes en el aplicativo Samai.

La decisión adoptada en la presente providencia fue discutida y aprobada en Sala Virtual de la fecha, según consta en acta que se entrega a la Secretaría de la Corporación por medios virtuales.

El presente documento es suscrito electrónicamente en la plataforma <https://samairj.consejodeestado.gov.co/> en donde se puede verificar su autenticidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

760013333001202200111

GUILLERMO POVEDA PERDOMO
Magistrado

(Firmado Electrónicamente)
PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Magistrada

(Firma electrónica)
KATIA ALEXANDRA DOMÍNGUEZ GARCÉS
Magistrada